

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/07/2022 16:33

Para: Omar Horacio Lopez Vergel <olopezv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jeis Rechidt Delgado-mendez <consultoriodeabogados2020@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 13 de julio de 2022 4:25 p. m.**Para:** Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Señor:

Juez Primero de Familia de Cúcuta

E. S. D.

REFERENCIA: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL INCIDENTE DE NULIDAD INCOADO EN SU DESPACHO**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA**CAUSANTE:** CIRO ALFONSO ZAMBRANO RINCÓN**RADICADO:** 54001311000520110030400

En mi calidad de apoderado de la empresa CARBOEXCO C.I. LTDA., identificada con NIT No 890504076- 2, conforme al mandato otorgado por la referida compañía, mediante poder debidamente allegado, ocurro a usted, Señor Juez, con el fin de SOLICITAR REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN del auto notificado por este despacho el 8 de julio de 2022 y que versa sobre incidente de nulidad de la providencia calendada el 9 de abril de 2021, fincado en lo reglado en el artículos 322 y 134-1 del Código General del Proceso y el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política.

El argumento del recurso lo anexo en documento pdf adjunto en este correo electrónico.

Atentamente,**Jeis Rechidt Delgado Méndez****Apoderado Judicial****T.P. 290.242 del C.S de la J.****JEIS RECHIDT DELGADO-MENDEZ**

Abogado Titulado - Especialista en Finanzas

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Externado de Colombia

Wsp: [3133511608](tel:3133511608)- Movil: [3187372717](tel:3187372717)

Calle 10 Nro. 3 - 42 Edificio Banco Santander

Oficina 404

San José de Cúcuta. Colombia

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.



Libre de virus. www.avast.com

San José de Cúcuta, Julio 13 de 2022

Señor:

Juez Primero de Familia de Cúcuta

E. S. D.

REFERENCIA: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL INCIDENTE DE NULIDAD INCOADO EN SU DESPACHO

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: CIRO ALFONSO ZAMBRANO RINCÓN

RADICADO: 54001311000520110030400

En mi calidad de apoderado de la empresa CARBOEXCO C.I. LTDA., identificada con NIT No 890504076- 2, conforme al mandato otorgado por la referida compañía, mediante poder debidamente allegado, ocurro a usted, Señor Juez, con el fin de SOLICITAR REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN del auto notificado por este despacho el 8 de julio de 2022 y que versa sobre incidente de nulidad de la providencia calendada el 9 de abril de 2021, fincado en lo reglado en el artículos 322 y 134-1 del Código General del Proceso y el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política.

Oteando lo dispuesto en Sentencia C- 491 de 2 de noviembre de 1995, proferida por la Honorable Corte Constitucional, se deduce claramente que, la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna es una excepción a la regla en cuanto a las causales de nulidad antiguamente establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy en día, en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la presente petición tiene como sostén el texto constitucional en referencia, por cuanto sin disquisiciones, se infiere que, a la empresa CARBOEXCO C.I. LTDA., se le cercenó el derecho del debido proceso, plasmado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por cuanto no hubo debate sobre el problema jurídico concerniente a la PREVALENCIA en cuanto a los derechos patrimoniales de la compañía minera CARBOEXCO LTDA contenidos en las escrituras públicas otorgadas ante notaría y que adicional a ello, fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria 260-111545 vista a folio 272 y siguientes del expediente.

La nulidad procesal recae en que el fallador falta al cumplimiento constitucional descrito en el artículo 4 de la Carta Política de Colombia, al igual que el incumplimiento de los artículos 29, 83, 228, 229 y 230, ya que por falta de defensa técnica no puede el juzgador deshojarse de la responsabilidad legal que le delega el estado como servidor público en el deber que le asignan las funciones propias del cargo.

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

En el caso en concreto, la compañía tiene un total de 8 inscripciones en el certificado de matrícula inmobiliaria 260-111545 allegado al despacho como se lee a folio 272 y siguientes.

Cada inscripción da cuenta de una escritura que gozan de buena fe de dos entidades públicas y de al menos dos funcionarios públicos. Uno, el notario que aprobó la escritura y dos, el director de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La ley ordena que el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, siempre que verse únicamente sobre los bienes herenciales, que no sea contraria a derecho. Ello lo establece el numeral 1 del artículo 517 del C.G.P.

Mi prohijada CARBOEXCO LTDA tiene 8 escrituras de 8 herederos diferentes; uno de ellos con diferente porción herencial por ser cónyuge del de Cujos como se lee en el certificado de tradición 260-111545 a folios 272 y siguientes.

Un principio general del derecho establece la máxima "prior in tempore potior in iure" que a la postre traduce Primero en el Tiempo, Primero en derecho. En la lectura de las escrituras 3572 del 24 de noviembre del año 2009 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta y la escritura 2858 del 9 de agosto de 2010 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta se evidencia que la señora Juana Cáceres, esposa del de Cujos, vendió sus derechos a dos personas jurídicas diferentes, lo que implica que es allí donde debe aplicarse la máxima para determinar quién tiene el mejor derecho. Lo anterior se deduce claramente al identificar cuál de las dos escrituras es más antigua, puesto que la más reciente carece de valor legal para reclamar un derecho que ya enajenó.

Es decir, es evidente, que la compañía CARBOEXCO LTDA tiene mejor derecho que la empresa COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO en aplicación de la máxima "prior in tempore potior in iure", por cuanto la señora Juana Cáceres, al momento de la venta de sus derechos a compañía minera se convierte en una estafa a esta empresa por cuanto ya había vendido con anterioridad sus derechos herenciales a la empresa CARBOEXCO LTDA.

La partición aprobada por el juez no cumple con lo normado en el numeral primero del art. 517 y era un deber del juez verificar que la partición se ajustara a derecho; ello en cumplimiento del artículo 230 de la Carta Política; por lo que existe una clara violación al artículo 29 Constitucional.

Mi prohijada CARBOEXCO LTDA, a parte de la compra efectuada a la señora Juana Cáceres esposa del de Cujos, compró 7 derechos herenciales adicionales; por lo que en la adjudicación debería tener un porcentaje acorde con las compras realizadas y que fueron reclamadas dentro del proceso sucesoral y que además están inscritas dentro del certificado de tradición que reposa como prueba dentro del proceso a folios 272 y siguientes. El partidor, dentro del proceso escribe en su trabajo de partición lo siguiente:

SEXTA: En auto del 24 mes de febrero/2012 se dispone tener a CARBOEXCO CIA LTDA como interesada del sucesorio de Ciro Alfonso Zambrano Rondón en su

condición de subrogatario de los derechos gananciales que le corresponden a la señora JUANA CACERES JURADO. (FI.85)

Significa ello que se tenía conocimiento del mejor derecho de la compañía CARBOEXCO LTDA, sobre los derechos gerenciales de la señora Juana Cáceres.

El partidor identifica 12 adjudicatarios con un porcentaje de 4,166 para cada uno, lo que implica que a mi prohijada le corresponden un total de 7 partes de estas 12, para un total de 29,166 por ciento por concepto de estas siete (7) compras y que fueron registradas en el certificado de tradición 260-111545. A lo anterior, hay que sumarle el 50% correspondiente a los derechos de partición que le correspondieron a Juana Cáceres y que fueron comprados mediante escritura pública como se señaló y quedó demostrado dentro del plenario. Es decir, que a la compañía CARBOEXCO LTDA le corresponde un porcentaje de 79,166 % de los derechos herenciales sobre el predio La Pantaleta identificado con la Matrícula Inmobiliaria 260-111545.

En resumen, es exigencia que, ante tal situación acaecida en el sub iúdice, el Operador Jurídico no debía haber impartido aprobación al trabajo de partición, como efectivamente arribó a dicha conclusión sostenido en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, tal cual reposa en la providencia de fecha 9 de abril hogano.

En el oficio de incidente de nulidad impetrado, ya se manifestó que según lo preceptuado en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe estar sustentada en las pruebas regular y oportunamente aportadas, circunstancia ésta que, en el presente caso, no acaece pues el Operador Jurídico se salió de lo ordenado en dicha disposición adjetiva, por la sencilla razón que, se impartió aprobación al trabajo de partición sin tener la plena prueba que diera credibilidad sobre la prevalencia de la escritura pública No 2858 de fecha 09- 08- 2010 sobre las escrituras públicas Nos 3572 y 3754 debidamente individualizadas en el caso sub iúdice.

En consecuencia, se deduce que, la prueba relativa a la prevalencia de las escrituras públicas brilló por su total ausencia, a raíz que, en el caso de marras, no se aprecia el medio de probanza que deje sin efectos o que, haya decretado la nulidad de las escrituras públicas Nos 3572 de 24- 11- 2009 y, la No 3754 de 10- 12-2009 para efectos que, se dé la prevalencia de la escritura pública No 2858 calendada el 09- 08- 2010 sobre las referidas, con lo que, salta a todas luces el desobedecimiento de lo ordenado en el artículo 164 del CGP y. los artículos 29 y 230 de la Constitución Nacional.

Es decir, que este despacho debió dejar sin efecto las escrituras que se les aplicara la máxima "Primero en el Tiempo, primero en el derecho".

Es evidente entonces, notar que existe una violación al debido proceso todo apunta a una SUSPENSIÓN DE LA APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN, por cuanto de manera clara se desprende que, a la compañía CARBOEXCO C.I. LTDA., se le conculcó el debido proceso, dado que, al existir un medio de prueba eficaz y pertinente en favor de CARBOEXCO LTDA, se le adjudicó a la compañía minera CERRO TASAJERO unos derechos derivados de un negocio jurídico posterior a los ya notariados, no obstante que, los derechos surgidos a

CARBOEXCO C.I. LTDA., con ocasión de los negocios jurídicos consignados en las escrituras públicas relacionadas en el certificado de tradición se encuentran revestidos de legalidad y por tanto, con los efectos legales correspondientes, es decir, ninguna autoridad judicial los ha declarado sin efectos o nulos.

Así mismo, se le allegó la denuncia contra la señora Aurora Zambrano Cáceres que terminó en juzgamiento con su respectiva condena por el delito de fraude procesal y obtención ilegal de documento público. En el asunto de linaje penal tuvo como centro de debate uno de los predios que están incluidos en la masa sucesoral del causante Ciro Alfonso Zambrano Rondón.

De acuerdo a lo anterior, señor Juez le solicito respetuosamente reponer el auto notificado el 8 de julio de 2022 y en consecuencia declarar la NULIDAD de la providencia de fecha 9 de abril hogaño, fincada en los artículos 4, 29, 83, 228, 229 y 230 de la Carta Magna, y el artículo 164 del Código General del Proceso y, en su lugar, la suspensión de la actuación hasta tanto no se arrime la prueba eficaz y pertinente sobre la prevalencia de las escrituras públicas en referencia.

De no reponer el auto, le solicito su señoría conceder el recurso de apelación ante el superior inmediato.

De usted, señor Juez,

Jeis Rechidt Delgado Méndez
T.P. 290.242 del C.S. de la J.
Apoderado Judicial
CARBOEXCO LTDA